

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DESDE LA PERSPECTIVA SOCIAL

1.- PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO LABORAL

SUJETO



OBJETO



PROCESO

EL ART. 74 DE LA LRJS

- Regula los principios del proceso social
- Vincula tanto a los jueces como a los LAJ
- Interpretación y aplicación
- Inmediación, oralidad, concentración y celeridad
- Proceso ordinario y procesos especiales

Generales

- Audiencia bilateral (contradicción) e igualdad de armas (art. 24 CE)
- Buena fe procesal

Especiales

- Dispositivo
- Aportación de parte
- lura novit curia

Procedimentales

- Oralidad
- Inmediación
- Concentración
- Publicidad
- Celeridad

Funciones

Aplicativa

Integradora

Interpretativa

AUDIENCIA BILATERAL- CONTRADICCIÓN

- Art. 24 de la CE
- Sin posibilidad de contradicción no hay proceso
 - 1º) Conocer la existencia del proceso. La notificación edictal como último recurso
 - 2º) Posibilidad de hacerse oír en los distintos trámites: declarativo, ejecución, recursos

IGUALDAD DE ARMAS

- Igualdad material no formal. Equilibrio procesal (art. 75)
- Protección del trabajador. In dubio pro operario
 - Justicia gratuita
 - Exención de depósitos y consignaciones
 - Tasas
 - Inversión de la carga de la prueba
 - Planteamiento de la tesis
 - Requerimientos de subsanación, diligencias finales, control de la conciliación
 - Ejecución provisional
 - Imperatividad de las normas de competencia territorial
 - Limitación de acceso al recurso al empresario (sanciones)

BUENA FE PROCESAL

- ART. 11.1 de la LOPJ y 75.4 de la LRJS
- Expresiones del principio:
 - En positivo:
 - Obligatoria asistencia a la conciliación preprocesal (art. 66.1)
 - Manifestación de bienes (art. 249)
 - Aportación de documentos a su disposición (art. 94.2)
 - En negativo:
 - Pretensiones temerarias, dilatorias, con abuso de derecho o fraude de ley
- Sanción: auto motivado, multa de 180 a 6.000 €, recurso de audiencia en justicia ante el mismo juez y alzada ante Sala de Gobierno del TSJ

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

- Las partes son las dueñas del proceso que tutela intereses privados no de la colectividad (proceso penal)
 - Deciden iniciarlo y, en su caso, ponerle fin anticipadamente (renuncia, desistimiento, transacción, allanamiento, sumisión a arbitraje). El procedimiento de oficio como excepción
 - Deciden a quién demandan (excepción: litisconsorcio pasivo necesario)
 - Delimitan el objeto del proceso: qué piden, por qué lo piden, qué hechos alegan para sustentar lo que piden y qué pruebas proponen para acreditarlos (aportación de parte)
 - Excepciones: irrenunciabilidad de derechos, interés público

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

- Vinculación del juez: el principio de congruencia vs la prohibición de la indefensión
 - La importancia de delimitar la pretensión: qué se pide y por qué se pide y, sobre todo, qué hechos sustentan la pretensión. Especial referencia a la acción de despido
 - El planteamiento de la tesis (art. 87.3)
 - El recurrente no puede verse perjudicado por su propio recurso (*reformatio in peius*)
 - La prohibición de la indefensión como límite último a la intervención del juez en el objeto del proceso

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

 Los hechos han de ser alegados por las partes

 Sólo el hecho alegado puede ser contradicho

- El art.216 de la LECv.
- LRJS arts.80.1.c, 82.2, 85.1, 2 y 3, 87.1 y 2 y 90.
- Art. 217 de la LECv
 - La parte actora: los hechos constitutivos de su pretensión
 - La demandada: los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

- El juez no puede introducir hechos nuevos, en el sentido de distintos de los alegados por las partes
- Por el contrario goza de mayor libertad a la hora de intervenir en la prueba para acreditarlos:
 - Sugiriendo pruebas: el art. 429.1 de la LECv y sus consecuencias.
 - Acordando de oficio pruebas: pericial forense (art. 93.2); informes de expertos (art. 95, 1, 2, 3, y 4); careos (art. 373 LECv) o cualesquiera otras que estime necesarias como diligencias finales (art. 88)
 - Interviniendo en la práctica de las propuestas por las partes: preguntando libremente a las partes, peritos y testigos (art. 87.3) acordando la continuación de la práctica de una prueba ante la renuncia de la parte que la propuso (art. 87.2); acordando de oficio determinadas medidas en el reconocimiento judicial (art. 354.1 y 3 de la LECv); alterando el orden de su práctica (art. 300 LECv)

IURA NOVIT CURIA

- Solo juega en la instancia, no en los recursos extraordinarios
- El juez es libre a la hora de determinar las normas aplicables al caso aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes sin que ello suponga alterar la pretensión ni la causa de pedir (art. 218 LEC)

PRINCIPIO DE ORALIDAD

- Art. 120.2 de la CE
- Planea sobre el proceso laboral en la instancia, sobre todo en el momento del juicio y tiene múltiples manifestaciones:
 - Resolución oral de los recursos o cuestiones previas o incidentales pendientes o planteadas en ese momento (sin perjuicio de su fundamentación escrita en sentencia cuando proceda)
 - Ratificación o ampliación de la demanda y contestación (o reconvencción)
 - En la fijación de los hechos conformes y controvertidos
 - En la prueba: proposición y práctica con expresa prohibición de pliegos, arts. 91.1, 92.1; admisión o inadmisión, protesta
 - En las conclusiones
 - Posibilidad de sentencia o resolución oral al término de vistas o comparecencias (arts. 50 y 51)

PRINCIPIO DE ORALIDAD

- La oralidad tiene excepciones o atenuaciones:
 - Aportación de unas notas breves de cálculo o resumen de datos numéricos (art. 85.6). La instructa
 - Interrogatorio de Administraciones o personas jurídicas públicas (art. 315 LEC)
 - Conclusiones por escrito y separadas acerca de particulares de las pruebas documentales o periciales extraordinariamente voluminosas o complejas (art. 87.6)
 - Planteamiento de la tesis una vez concluso el juicio para sentencia (art. 87.3)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

- Presencia del juez en las vistas y comparecencias (fase declarativa y ejecutiva) y en los actos de prueba
- El contacto directo del juez con las alegaciones de las partes y con el material probatorio le permite formarse una convicción directa y personal acerca de lo ocurrido
- Dicha convicción, cuando se basa en pruebas como el interrogatorio de partes o la testifical, no puede ser sustituida en suplicación dado su carácter de recurso extraordinario
- Prohibición de que dicte sentencia un juez distinto del que celebró el juicio y practicó la prueba (art. 98)
- Excepción: el auxilio judicial en la práctica de pruebas como el interrogatorio de partes o la testifical

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

- Afecta al desarrollo de los juicios y comparecencias y a la práctica de la prueba. Favorece la celeridad
- Los **actos procesales** (vistas, comparecencias) deben celebrarse en **unidad de acto**. Los juicios y comparecencias solo deben interrumpirse en los casos previstos en la ley. Es una **excepción** la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias sobre la prueba documental o pericial
- La **prueba** debe practicarse en unidad de acto. Esta regla admite **excepciones** como es el caso de la prueba anticipada (art. 78); pruebas mediante auxilio judicial (arts. 169.4, 313 y 364 de la LEC); pruebas fuera del juzgado (art. 87.1) y diligencias finales (art. 88)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

- Art. 120.1 y 3 de la CE
- Los juicios, comparecencias y actos de prueba son públicos como regla general
- Las sentencias se pronuncian en audiencia pública
- Los juicios pueden celebrarse a puerta cerrada en los siguientes casos (art. 138.2 LEC):
 - Protección del orden público o de la seguridad nacional
 - Exigencia de los intereses de menores
 - Protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades
 - Cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia según consideración del tribunal
 - En estos casos habría que oír previamente a las partes y contra la resolución (normalmente oral) cabe formular protesta a efectos de la suplicación

PRINCIPIO DE CELERIDAD

- La CE reconoce en el art. 24 el **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**. La infracción de este derecho puede dar lugar a responsabilidad patrimonial. En el proceso laboral constituye, en cierto modo, una manifestación de este principio la obligación del Estado de responder de los salarios de tramitación abonados por el empresario al trabajador que excedan de 90 días hábiles desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia (art. 116)
- La naturaleza y contenido de los derechos e intereses que se ventilan en el proceso laboral exigen una respuesta judicial rápida pero también adecuadamente razonada y motivada que es una exigencia constitucional (art. 120.3)
- La actual situación de crisis y la sobrecarga de trabajo cuantitativa y cualitativa en los juzgados consecuencia de aquella suponen una verdadera quiebra material de tal principio

PRINCIPIO DE CELERIDAD

- Manifestaciones de este principio:
 - La inexigibilidad del requisito de conciliación en determinados procesos (arts. 64.1 y 70)
 - La reducción de los plazos procesales en las distintas fases y grados del proceso, que se hace patente, entre otros preceptos, en la subsanación de la demanda (LRJS art.81.1) en el anuncio del recurso de suplicación (LRJS art.194; y en la opción del empresario en caso de despido improcedente (LRJS art.110.3)
 - Carácter perentorio e improrrogable de los plazos, salvo los señalados para dictar resolución (LRJS art.43.3), y la habilidad del mes de agosto a determinados efectos (ex LRJS art.43.4)
 - La regulación de los actos de comunicación
 - La posibilidad de rechazar de oficio las peticiones , incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria (LRJS art.75.1)
 - La designación de un representante común en los procesos con pluralidad de demandantes o demandados (LRJS art.19)
 - La reconducción del procedimiento (art. 102)
 - La urgencia de determinados procedimientos

PRINCIPIO DE CELERIDAD

- El carácter no suspensivo de la declinatoria (LRJS art.14) y de las cuestiones prejudiciales penales salvo en el supuesto de la LRJS art.86.2
- La regulación de la suspensión del acto del juicio (LRJS art.83.1)
- La posibilidad de limitar el número de testigos (LRJS art.92.1), que conforme a los términos del precepto exige la concurrencia de dos requisitos: uno cuantitativo, que su cifra sea excesiva -adjetivo sinónimo de aquello que supera los límites de lo ordinario o lo lícito-; y otro cualitativo, atinente a que las manifestaciones de los testigos constituyan reiteración inútil de hechos suficientemente acreditados
- La declaración de urgencia en determinados procedimientos especiales (LRJS art.124.6, 126, 132.1, 135.1, 138.4, 139.1.b, 159 y 179.1)
- La posibilidad de dictar sentencias o autos «in voce» al terminar el acto de juicio o la comparecencia (LRJS art.50.1 y 51).
- La prohibición de dictar sentencias con reserva de liquidación (art. 99 y art. 87.4)

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DESDE LA PERSPECTIVA SOCIAL

2.- REQUISITOS DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO

CONCEPTOS PREVIOS

- La **capacidad para ser parte (capacidad jurídica)** es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.
- La **capacidad procesal (capacidad de obrar)** es la aptitud para comparecer y realizar actos válidos con eficacia procesal (legitimación ad procesum).
- La **legitimación** en sentido estricto o legitimación ad causam es la vinculación concreta entre la parte que acciona o frente a la que se acciona con el derecho o interés jurídico en juego.
- La **postulación** procesal es la capacidad de la parte de dar por sí misma o por otro a los actos procesales la forma requerida por la ley.

CONCEPTOS PREVIOS

- Diferencia entre **parte procesal** e **interesado**
 - Las personas físicas o jurídicas o entidades asimiladas legalmente a efectos procedimentales a las que afecta directa e inmediatamente la parte dispositiva de una sentencia
 - Personas que pueden tener interés respecto al sentido que se dé a una controversia aunque no queden inmediatamente afectados por ella (vid. arts. 54 y 80.1 b)
- Dimensión **constitucional** de la correcta determinación de las partes: art. 24 CE

CONCEPTOS PREVIOS

- Las partes siempre deben ser citadas a juicio pero en el caso de los **interesados** hay que distinguir:
 - Interesados que pueden comparecer **sin necesidad de expresa citación**:
 - FOGASA cuando pudiera derivarse responsabilidad (art. 23.1)
 - Entidades gestoras y TGSS (art. 141)
 - Intervención de sindicatos, asociaciones empresariales y órganos de representación en el procedimiento de conflicto colectivo (art. 155)
 - Sindicato de pertenencia, más representativos o entidades públicas o privadas que luchen contra la discriminación pueden personarse como coadyuvantes en los procesos de tutela de derechos fundamentales instados por los trabajadores (art. 177.2)
 - Interesados que **deben ser citados en todo caso**:
 - FOGASA en el caso de empresas en concurso, insolventes o desaparecidas o en los supuestos de responsabilidad directa ex art. 33.8 (art. 23.2)
 - Denunciantes o terceros presuntamente lesionados en el caso de impugnación de convenios colectivos, y representación de la autoridad laboral (art. 164.4 y 5)
 - Trabajador en proceso de reclamación de salarios de tramitación cuando él no actúa como demandante (art. 118)

CAPACIDAD PARA SER PARTE

- No la regula directamente la ley procesal laboral pero se deduce del art. 16 que regula la capacidad procesal.
- Es un requisito procesal **insubsanable** (regla general) y es apreciable por el LAJ al tiempo de examinar la demanda **o de oficio** por el juez en cualquier momento del proceso **o a instancia de parte** (en el acto del juicio como excepción).
- Hay que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 6.
 - Personas físicas (trabajador, empresario)
 - Personas jurídicas (sociedades civiles y mercantiles, cooperativas, fundaciones y asociaciones)
 - Masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o que esté privado de sus facultades (herencia yacente o masa del concurso)
 - Entidades sin personalidad jurídica que por ley tengan atribuida capacidad para ser parte
 - Ministerio Fiscal en determinados procesos
- **Igualdad y no discriminación por razón de sexo.** Art. 12 de la Ley Orgánica 3/2007 de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

- Entes sin personalidad jurídica
 - **Comunidades de bienes.** El art. 1.2 del ET les reconoce expresamente la cualidad de empresarios. No es necesario demandar a todos y cada uno de los comuneros.
 - **Comunidades de propietarios.**
 - **Sociedades irregulares.** Art. 1669 del CC= Comunidad de bienes
 - **Grupos de empresa a efectos laborales.** Necesidad de demandar a todas y cada una de las empresas que materialmente constituyan grupo en relación a la situación jurídica individualizada planteada en el pleito. Litisconsorcio pasivo necesario.
 - **Uniones Temporales de Empresa.** Demandar a todos sus componentes
 - **Órganos de representación de los trabajadores:** Comités de empresa, delegados de personal y los órganos de representación laboral al servicio de las Administraciones públicas

CAPACIDAD PARA SER PARTE

- Otros entes con capacidad para ser parte
 - **Agrupaciones de Interés Económico.** Goza de personalidad jurídica al amparo del art. 1 de la Ley 12/1991. Responsabilidad principal de la AIE y subsidiaria y solidaria de sus componentes.
 - **Sindicatos y asociaciones empresariales.**
 - **Autoridad Laboral y Administración pública**
 - **El Ministerio Fiscal:**
 - como parte
 - como titular del derecho de audiencia

CAPACIDAD PROCESAL

- **Art. 16 de la LRJS.**
- Es un requisito procesal **subsancable** y su ausencia es apreciable por el Letrado de la Administración de Justicia al examinar la demanda o **de oficio** por el juez en cualquier momento del proceso, o **a instancia de parte** (en el juicio a modo de excepción como regla general). Si no se subsana, archivo de las actuaciones.

CAPACIDAD PROCESAL

- **Personas físicas**

- Deben hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En caso contrario comparecerán sus representantes legítimos o quienes conforme a la ley deban suplir su incapacidad.
- Trabajadores y TRADES mayores de 18 años. Sin limitación
- Trabajadores y TRADES menores de 18 pero mayores de 16
 - Emancipados o independientes con consentimiento de padre o tutores o con autorización. Sin limitación.
 - Con autorización expresa del representante legal para trabajar. Tienen capacidad procesal.
 - Si trabajan sin autorización del representante legal no tienen capacidad procesal.

CAPACIDAD PROCESAL

- **Personas jurídicas:** comparecerán quienes legalmente las representen: representante necesario o voluntario.
- **Entes sin personalidad:** comparecerán quienes legalmente las representen en juicio.
- **Masas patrimoniales o patrimonios separados** carentes de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración: comparecerán quienes conforme a la ley las administren.
- Entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una **pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado**, comparecerán quienes de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros o ante los trabajadores.
- **Comunidades de bienes y grupos** comparecerán quienes aparezcan, de hecho o de derecho, como organizadores, directores o gestores de los mismos, o en su defecto como socios o partícipes de los mismos y sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a estas personas físicas.
- **Contrato de grupo** (art. 10.2 del ET)

CAPACIDAD PROCESAL

- Órganos de representación legal de los trabajadores
 - **Comités de empresa** (órgano colegiado). Habrá que estar a su reglamento de funcionamiento.
 - **Delegados de personal**, si son varios, actúan de forma mancomunada.
 - **El Comité de Huelga** (RDL 17/1977, art. 5)
- Secciones sindicales, delegados sindicales: normativa interna de constitución.

LEGITIMACIÓN

- Legitimación **ordinaria**: quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso (art. 10 LECv). El **art. 17 de la LRJS** dispone que los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes
- Legitimación **extraordinaria**: cuando la ley atribuye legitimación a persona distinta del titular (Ministerio Fiscal)
- **Activa o pasiva.**
- **Directa o indirecta** (sindicatos)

LEGITIMACIÓN

- Legitimación ordinaria
 - Originaria
 - Derivada
 - Previa al proceso
 - Sobrevenida al proceso: sucesión procesal por muerte o por transmisión del objeto litigioso (sucesión de empresas). Arts. 16 y 17 de la LEC.
 - La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se rige por lo establecido en la Ley Concursal (L 22/2003 art.149.2) cuando, como consecuencia de su enajenación en la fase de liquidación del concurso, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considera, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez concursal puede acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial.

LEGITIMACIÓN

ART. 17

- 1. Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes.
- 2. Los **sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales** tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Los **sindicatos** con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista **un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate**; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.

En especial, en los términos establecidos en esta Ley, podrán actuar, a través del proceso de **conflicto colectivo**, en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación; y, en particular, por tal cauce podrán actuar en defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al orden social.

En el proceso de ejecución se considerarán intereses colectivos los tendentes a la conservación de la empresa y a la defensa de los puestos de trabajo.

- 3. Las **organizaciones de trabajadores autónomos** tendrán legitimación para la defensa de los acuerdos de interés profesional por ellas firmados.
- 4. **El Ministerio Fiscal** estará legitimado para intervenir en todos aquellos supuestos previstos en la presente Ley.
- 5. Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los **recursos** establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores (flexibilización del concepto de gravamen)

EL MINISTERIO FISCAL COMO PARTE

- El **Ministerio Fiscal** será siempre parte:
 - Impugnación de convenios colectivos
 - Impugnación estatutos de sindicatos o de la resolución administrativa denegando el depósito
 - Tutela libertad sindical y otros derechos fundamentales cualquiera que sea la modalidad procesal
 - En la ejecución si el título deriva de un declarativo en el que fue parte
 - Para interponer RCUD como defensor de la legalidad de oficio a instancia de parte

EL MINISTERIO FISCAL COMO PARTE

- Características:

- Cuestión de orden público
- Plenitud de facultades como parte
- Es parte principal, no adhesiva. Puede, por tanto, sostener la acción y, por tanto, el proceso, aunque exista desistimiento de la parte actora.
- La falta de citación del MF es causa de nulidad pero debe ser denunciada por quien la pretenda siempre que lo hubiera solicitado en demanda y/o hubiera formulado protesta en el juicio.
- La ausencia del MF debidamente citado no es causa de nulidad
- Velar por la integridad de la reparación de las víctimas
- Depurar eventuales conductas delictivas

LA POSTULACIÓN: REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

- **Arts. 18 al 22**
- Las partes pueden comparecer **por sí mismas** o conferir su representación a **abogado, procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.**
- La postulación tiene carácter facultativo en la instancia y es preceptiva en suplicación. En casación es preceptiva la asistencia de abogado.

LA POSTULACIÓN

- **La representación (art. 18)**
 - **Apud acta o escritura pública**
 - Delimitar con precisión el **objeto del apoderamiento** distinguiendo entre facultades generales y especiales (renuncia, allanamiento, transacción y desistimiento). Art. 25 de la LEC
 - Es un defecto apreciable de **oficio o a instancia de parte** y siempre **subsanable**
 - **Clases** de representación
 - Voluntaria
 - Obligatoria

LA POSTULACIÓN

- **Representación voluntaria**
 - Abogado
 - Graduado social colegiado
 - Procurador
 - Cualquier persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles
 - Sindicato (art. 20)

LA POSTULACIÓN

- **Representación obligatoria (art. 19)**
 - en los procesos que demanden conjuntamente **más de 10 actores**. Es un supuesto de pluralidad **originaria** por **acumulación de acciones**
 - en los procesos en que la pluralidad de actores (más de 10), así como cuando la demanda o demandas se dirijan contra **más de 10 demandados** -siempre que no haya contraposición de intereses entre ellos- derive de la **acumulación de procesos**. Es un supuesto **de pluralidad sobrevenida**.

LA POSTULACIÓN

- Si la parte viene representada por **graduado social**, es preceptivo acreditar la representación mediante **escritura pública o poder apud acta**. En cambio, el abogado, cuando se limita a asumir la defensa técnica no precisa acreditar la representación, sino su condición de tal (art. 18 y 21.2)
- La intervención del graduado social en el proceso laboral en la instancia, en la medida que realiza una labor de representación técnica, debe estar soportada por un apud acta o por un poder notarial

LA POSTULACIÓN

- La representación se puede otorgar:
 - 1.- **Apud acta** ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial.
 - 2.- **Escritura pública notarial.**
 - 3.- **Oficio del Colegio de Procuradores** designando procurador de oficio, en su caso.

LA POSTULACIÓN

- La defensa por abogado o representación técnica por graduado social colegiado (art. 21)
 - Facultativa en la instancia
 - Obligatoria en suplicación y audiencia al rebelde
 - En casación no cabe la representación técnica por graduado social colegiado.

LA POSTULACIÓN

- **Art. 21**

- Si el demandante pretende comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, debe hacerlo constar en la demanda. Por su parte, el demandado debe poner esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado por procurador o graduado social colegiado, designar abogado en otro plazo igual, o solicitar su designación a través del turno de oficio.
- El incumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.
- Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado, el Letrado de la Administración de Justicia tiene que adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.

LA POSTULACIÓN

- **Designación de abogado de oficio y justicia gratuita (art. 21.4)**
 - La **solicitud de designación de abogado por el turno de oficio** por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de seguridad social que, por disposición legal, ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la **suspensión de los plazos de caducidad** o la **interrupción de la prescripción de acciones**. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - Los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social.

LA POSTULACIÓN

- Representación y defensa del Estado, CCAA, Entes locales y demás entes del sector público: Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas y las demás normas que le sean de aplicación. La Abogacía del Estado.
- La representación y defensa de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que para supuestos determinados pueda conferirse la representación conforme a las reglas generales del artículo 18 o designarse abogado al efecto (art. 22)

FIN